

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220035100**

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **Mario Beltrán Millán** contra la **Administradora de Pensiones – COLPENSIONES**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Concretamente, el accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición; que, como consecuencia de ello, se ordene, a la COLPENSIONES dar respuesta a las tres peticiones que presentó en la fecha del 5 de julio del 2022, remitidos vía correo certificado.

1.2. Los hechos

1.2.1. Básicamente, adujo el señor Mario Beltrán Millán que a la fecha de presentación de la acción constitucional de la referencia no ha recibido respuesta a las peticiones presentadas ante la AFP, que versan sobre información de la historia laboral del ciudadano.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 4 de octubre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, al **Banco de Bogotá**, entidad que adquirió al **Banco del Comercio – BANCOMERCIO** y a la sociedad **Servitrust GNB Sudameris** filial del **Banco GNB SUDAMERIS**, entidad que adquirió la **Fiduciaria Tequendama S.A.**

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** solicitó su desvinculación de la presente acción, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

1.3.3. **Servitrust GNB Sudameris S.A.**, indicó no tener injerencia en los hechos manifestados en el escrito de tutela, toda vez que las peticiones están dirigidas a COLPENSIONES, por lo que solicitó la desvinculación del trámite de tutela.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

1.3.4. La **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, señaló que mediante los radicados No. 2022_9298090, 2022_9290007 y 2022_9297411, todos del 7 de julio de 2022, recibió las solicitudes del accionante, frente a los cuales dio respuesta en las fechas del 8, 15 y 28 de julio de 2022, respectivamente.

Señaló que las respuestas de fecha 8 y 28 de julio pasado, fueron remitidas a la dirección de correo electrónica dispuesta por el accionante, danmo22@hotmail.com, mientras que la respuesta brindada el 15 del mismo mes, se comunicó con el envío a la dirección informada por el accionante mediante guía No. MT706409740CO a través de la empresa de envíos 472; solicitó en consecuencia denegar la protección por considerarla improcedente.

1.3.5 El **Banco de Bogotá** fue notificado en legal forma, pero guardó silencio frente al requerimiento realizado por el Juzgado en el auto admisorio de tutela.

2. CONSIDERACIONES

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no al derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado el ciudadano por la presunta omisión de la entidad accionada en dar respuesta a las solicitudes presentadas el pasado mes de julio.

Del acopio documental que reposa en el expediente digital, se encuentra los escritos presentados por el accionante en los que solicitó **i)** información acerca del total de semanas cotizadas a fecha 31 de diciembre de 2021, 1069,29 semanas, en razón a que a través de Resolución DPE 1653 del 11 de abril del 2019 se le había informado que reportaba 7766 días, es decir 1109 semanas, **ii)** información acerca de las semanas cotizadas como independiente en el lapso del 1 de marzo al 30 de diciembre del 2020, **iii)** corregir y actualizar su historia laboral por cuanto no se ven reflejados periodos pese haber sido laborados y cuya acreditación realizó con certificaciones laborales que presuntamente adjuntó al escrito.

Frente a la presentación de los tres escritos por parte del accionante no existe controversia por cuanto la entidad accionada indicó que a estas les correspondieron los radicados No. 2022_9297411, 2022_9290007 y 2022_9298090, respectivamente, así mismo señaló haber dado respuesta de la siguiente forma.

Mediante escrito de fecha 28 de julio indicó, frente a lo requerido en la petición identificada 2022_9297411, que: *“se evidenció que los pagos efectuados a pensión como independiente para los períodos de cotización 2020/03 a 2020/09 se realizaron de manera extemporánea, razón por la cual no se contabilizan en el total de semanas cotizadas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35 del decreto 1406 de 1999. Ahora bien, teniendo en cuenta que el afiliado es el titular cotizante y pagador de las cotizaciones, tales inconsistencias pueden ser subsanadas a solicitud escrita por parte del mismo, quien de manera inequívoca debe solicitar en un Punto de Atención Colpensiones PAC, se corrija cada ciclo de cotización aplicándolo a un ciclo posterior; teniendo en cuenta el cambio de IBC*

*por anualidad, dado que por la variación del mismo se pueden ver afectados los días de cotización dentro de cada ciclo*².

Mediante escrito de fecha 15 de julio indicó, frente a lo requerido en la petición identificada 2022_9290007, que: “(...) *una vez revisadas las bases de datos de Colpensiones, se evidencian los pagos realizados por el Aportante Mario Beltrán Millán, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.303.379, por los periodos 2020/03 a 2020/10, los cuales se encuentran correctamente aplicados en nuestro sistema.*”³, por lo que adjuntó cuadro en el que se reflejan las cotizaciones echadas de menos por el petente.

Mediante escrito de fecha 8 de julio indicó, frente a lo requerido en la petición identificada 2022_9298090, que: “(...) *a continuación, le contamos de qué manera puede solicitar la corrección de su Historia Laboral.*”⁴, señalando los pasos para realizar este trámite a través de la página web de la AFP o de manera presencial en los puntos de atención, con los respectivos documentos a diligenciar o cargar, según sea la preferencia del ciudadano.

Respuestas que se observan, son claras, de fondo y congruentes a lo solicitado por el petente, no obstante, si bien está acreditado que se puso en conocimiento del ciudadano las respuestas antes relacionadas para los radicados 2022_9298090⁵, mediante mensaje de correo electrónico enviado y entregado el 8 de julio del 2022 a la dirección dispuesta por el ciudadano danmo22@hotmail.com, y para el radicado 2022_9290007 con la entrega el 21 de julio del 2022, como consta en la guía No. MT706409740CO a través de la empresa de envíos 472⁶, a la dirección física dispuesta para tal fin por el ciudadano, “carrera 50 No. 22 – 41 sur barrio ciudad montes tercer sector”, de esta ciudad.

No se avizora que la respuesta que brindó la entidad mediante escrito de fecha 28 de julio frente a la petición identificada 2022_9297411, se hubiera puesto en conocimiento del ciudadano porque no obra prueba documental que acredite su entrega de manera física o virtual, así las cosas, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se encuentra afectado, teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental de petición tiene dos componentes esenciales: “(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”⁷. (Subrayado propio)

Así las cosas, se concederá el amparo al derecho fundamental de petición del ciudadano Mario Beltrán Millán y en consecuencia, se ordenará a COLPENSIONES, para que a través de su representante legal o quién haga su veces, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta

² Ver respuesta de Colpensiones “07RespuestaColpensiones”, folio 25.

³ Ver respuesta de Colpensiones “07RespuestaColpensiones”, folio 22.

⁴ Ver respuesta de Colpensiones “07RespuestaColpensiones”, folio 26.

⁵ Ver respuesta de Colpensiones “08RespuestaColpensiones”, folio 3.

⁶ Ver respuesta de Colpensiones “07RespuestaColpensiones”, folios 4 y 18.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-230/20. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

providencia, proceda a notificar en legal forma al ciudadano de la respuesta fechada 28 de julio del 2022 que brindó al radicado No. 2022_9297411, lo anterior, a las direcciones de notificación dispuestas por el petente y observando que se entregue de manera efectiva, cumplimiento que deberá acreditar ante el Juzgado.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, al **Banco de Bogotá**, entidad que adquirió al **Banco del Comercio – BANCOMERCIO** y a la sociedad **Servitrust GNB Sudameris** filial del **Banco GNB SUDAMERIS**, entidad que adquirió la **Fiduciaria Tequendama S.A.**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor **Mario Beltrán Millán**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ORDENAR a COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quién haga sus veces, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar en legal forma al ciudadano de la respuesta fechada 28 de julio del 2022 que brindó al radicado No. 2022_9297411, lo anterior, a las direcciones de notificación dispuestas por el petente y observando que se entregue de manera efectiva, cumplimiento que deberá acreditar ante el Juzgado

3.3. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Procuraduría General de la Nación**, al **Banco de Bogotá**, entidad que adquirió al **Banco del Comercio – BANCOMERCIO** y a la sociedad **Servitrust GNB Sudameris** filial del **Banco GNB SUDAMERIS**, entidad que adquirió la **Fiduciaria Tequendama S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.4. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.5. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ